

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada por el señor Jaime de Jesús García Toro en contra de la señora María Margot Parra Castro. Sírvase proveer

Valentina Bedoya Salazar
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST. N°.	:	0085-2021
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE	:	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO.
DEMANDADA	:	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO.

El señor Jaime de Jesús García Toro representado a través de apoderado judicial ha promovido proceso Verbal de Resolución de Compraventa en contra de la señora María Margot Parra Castro. Así entonces, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en los artículos 82 y 375 del C.G.P, por lo siguiente:

1. La Promesa de Contrato de Compraventa fue suscrita no solo por la señora María Margot Parra Castra en calidad de prometiende vendedora sino también por el señor Jorge Humberto Castañeda; misma situación reconocida en los hechos de la demanda; así entonces, deberá la demanda también presentarse en contra del señor Castañeda en calidad de demandado.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Veamos que el demandante otorga poder a dos abogados, para lo cual debe tenerse en cuenta la regla establecida en el artículo 75 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada por el señor Jaime de Jesús García Toro en contra de la señora María Margot Parra Castro, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID SÁNCHEZ NAAR identificado con la C.C. 1.053.821.535 y portador de la T.P. No. 328.725 expedida por el C.S. de la Judicatura, y al profesional del derecho, SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO, identificado con cedula 1053852733 y T.P. 334.522, para que representen los intereses del señor Jaime de Jesús García Toro, en los términos y para los efectos del poder conferido y según lo normado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 031**

Fecha: **04 de marzo de 2022**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646095433ebf62ca77c5f3ff446c8db50626ec8b51aaf399a4e509e63c57010**

Documento generado en 03/03/2022 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>